

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del preaviso nº 5514 para la celebración de elecciones totales en la empresa "X S.A.", con domicilio en 26005 Logroño, c/ Y.

Con fecha 9 de septiembre de 1998 tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de elecciones totales en la empresa citada, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, D.N.I. nº por la Organización Sindical CC.OO.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 9 de octubre de 1998.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 15 de octubre de 1.998, D. BBB, en representación de U.G.T. formula impugnación en materia electoral solicitando "se anule y deje sin efecto el preaviso nº 5514 para elecciones totales, promovido por el Sindicato Comisiones Obreras".

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 27 de octubre de 1998, con el resultado que consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

CUARTO. En fecha 13 de enero de 1995 se efectuaron elecciones en la citada empresa Z S.A. resultando elegidos tres delegados del Sindicato U.G.T.

Con efectos desde el día 1 de abril de 1997 la empresa de servicios Z S.A. cedió en arrendamiento a la también empresa de servicios X S.A. la totalidad de los muebles, enseres, utensilios e instalaciones ubicadas en la Sala del Bingo de los locales de Y necesarios para la explotación del juego de bingo, subrogándose la empresa X S.A. en los contratos de trabajo del personal de sala que anteriormente prestaba servicios para Z, S.A.

En la mencionada cesión arrendaticia no se incluían los elementos, instalaciones, utensilios y mobiliario destinados a la explotación de bar-cafetería anejo a la sala de juegos por cuanto dicha explotación siguió siendo llevada por Z S.A. con el personal que prestaba servicios en la misma.

Del total de 37 trabajadores que figuraban en los TC2 de marzo de 1997 correspondientes a la empresa Z S.A., 24 trabajadores pasaron a pertenecer a la empresa X S.A.

QUINTO. Con fecha 25 de marzo de 1.997 la empresa Z, S.A. envió notificación a los delegados de personal que textualmente dice:

"Por la presente, ponemos en conocimiento que los Delegados Sindicales de Z S.A., que dicha Empresa ha firmado un contrato con la Empresa X S.A. cediendo la explotación de la Sala de Bingo "Club Deportivo Logroñés "a la mencionada Empresa en las condiciones que figuran en el mismo, el cual adjuntamos.

Se han efectuado las solicitudes pertinentes a la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, así como las solicitudes de apertura al Ayuntamiento de Logroño y alta en el I.A.E.

Por ello comunicamos que con fecha 1 de Abril de 1997, el personal de Sala, que hasta la fecha venía prestando sus servicios en Z, S.A., pasarán sus contratos en las mismas condiciones y antigüedad a la Empresa X, S.A., mediante los trámites realizados por nuestras Asesoría de personal "Acefisa, S.A.".

Igualmente, ponemos en su conocimiento que los representantes legales de dicha Empresa con los mismos que los Z S.A.:

Don CCC y

Don DDD".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La impugnación interpuesta por U.G.T. pretende que se anule y deje sin efecto el preaviso de elecciones promovido por CC.OO. por entender que habiéndose celebrado elecciones sindicales en la empresa Z S.A. el día 13 de enero de 1995, el mandato electoral de los delegados elegidos no finaliza hasta el día 13-01-1999 y al mantenerse vigente el mandato de los representantes elegidos no es posible la realización de la convocatoria electoral.

No obstante, con independencia de que a la fecha actual si ha finalizado ya el mandato, debe tenerse en cuenta que la empresa X S.A. no se ha subrogado en la totalidad de los trabajadores ni en la totalidad de la actividad que venía realizando la empresa Z S.A.

De hecho se ha producido una división de la actividad que realizaba Z S.A. que continúa con parte de los trabajadores explotando el bar-cafetería y cede en arrendamiento a X S.A. la explotación del juego de bingo.

De esta forma al haberse producido una subrogación empresarial parcial no puede entenderse que se mantiene la condición de representantes de los trabajadores de quienes fueron elegidos por la totalidad de una plantilla y en función del número total de trabajadores de la misma. Fueron elegidos en la empresa Z S.A. y resulta que precisamente los trabajadores que continúan en dicha empresa se verían privados de los representantes elegidos. Se ha dividido el censo electoral tenido en cuenta en su día para proceder a las elecciones, produciéndose una falta de proporcionalidad y de relación entre electores y delegados.

En este sentido, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de noviembre de 1995 (R. 4486), dice: *"Los Tribunales vienen manteniendo que en caso de subrogación empresarial la condición de representante de personal no es un derecho que se mantiene, a pesar del cambio de titularidad de la empresa, previsto que dependen del modo, condiciones y circunstancias en que se produzca la sucesión empresarial y el traspaso de los trabajadores. Si sólo pasan a integrarse parte de los trabajadores en otra distinta que ya tiene sus propios representantes no pueden mantenerse (Sentencia del antiguo Tribunal Central de Trabajo de 29 marzo 1989 (RTCT 1989, 2138), si se considera una*

cesión y no una subrogación del Comité de la primera empresa no mantiene en la segunda su representación y sus derechos (Sentencia de 27 abril 1989 del Tribunal Central de Trabajo [RTCT 1989, 27581]). Este es el supuesto contemplado en el que los trabajadores de “Protecsa” se han integrado en “Prosegur” y en consecuencia el criterio del juzgador de instancia es correcto cuando afirma que los derechos propios de representantes sindicales no pueden ser mantenidos por los actores que los alegan”.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de diciembre de 1995 (R. 4966), dice: *“El supuesto que se discute es el de la extinción potencial del mandato representativo del Comité de Empresa por integración en otra empresa, supuesto el más problemático de todos los susceptibles de suceder. El criterio generalmente adoptado, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, es el de la extinción actual del mandato porque éste tiene su sentido al ser ejercitado “en la empresa” o Centro de Trabajo, y a quienes tiene en él la condición de electores y representados, sin que la representatividad pueda ser impuesta a otros distintos centros o empresas y trabajadores.*

Así el fundamento de derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 junio 1990 (RJ 1990, 5531) dice: *“al pasar el “Cates Tren Madrid Norte, S.A.” como consecuencia de la adjudicación del servicio llevada a cabo por RENFE en favor de este empresa, perdió la representatividad de quienes le eligieron y para la que fue elegido, pues esa condición no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de una empresa que no fueron electores, ni a esta misma empresa”.*

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por la representación del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES frente al preaviso de celebración de elecciones totales en la empresa X S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a cinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.